

RESOLUCIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS

Fianza	2
Cálculo del fondo de reversión en una concesión administrativa	2
Expediente de dominio	3
Fianza constituida en garantía de un préstamo hipotecario	3
Aumento de capital con cargo a la prima de emisión	4
Ampliación de capital mediante compensación de créditos	4
Adquisición de un inmueble en pro indiviso con préstamo hipotecario	4
Escisión parcial de una sociedad	5
Prescripción. Rehabilitación de edificio	5
Intereses de demora en una operación de rehabilitación de edificio	6

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

Ius transmissionis	6
Aplicación de la Disposición Transitoria Cuarta en seguros contratados	7
Reconocimiento de deuda	7
Reducción por explotación agrícola	8
Recurso de casación por unificación de doctrina: prescripción por comprobación de valores en una donación	8
Prescripción: solicitud de liquidación administrativa de un solo coheredero	9

NOVEDADES AUTONÓMICAS: EXTREMADURA

Decreto 76/2010, de 18 de marzo, por el que se regulan las condiciones de ejercicio de las competencias delegadas en las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario para la gestión y liquidación de los impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, y se aprueba su régimen de creación, división y supresión. 10

BREVE GUÍA DE USO

Para navegar a través de este documento puede pulsar sobre los títulos del sumario y dirigirse así a los artículos publicados. También puede usar los controles de Acrobat [14 2 de 12]. Mediante la lupa [🔍] puede aumentar o disminuir la visualización. Si desea encajar la vista seleccione el párrafo deseado mediante la herramienta de selección [👉 Seleccionar].

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS

FIANZA. (S.T.S. 10 DE DICIEMBRE DE 2009)

La cuestión planteada radica en concretar si una fianza prestada, se realizó a título particular o en calidad de empresario y en desarrollo de una actividad, lo que determinaría la sujeción al ITP o al IVA.

La sentencia recurrida considera que el Impuesto sobre transmisiones Patrimoniales devengado tiene por sujeto pasivo a una entidad, que es la recurrente, por lo que debe ser a ella a la que se debe exigir la concurrencia de las operaciones no sujetas a que se refiere el art. 7.5 del TR del ITPAJD. Para la sentencia recurrida no cabe duda de que el afianzamiento en garantía de operaciones de crédito propias del sector bancario, al que pertenece la entidad recurrente, es una actividad propia de su círculo o tráfico jurídico económico.

Sin embargo, que en el caso que nos ocupa el afianzamiento ha sido otorgado por un particular, que no consta que actuara en el ejercicio de una actividad empresarial o profesional, a favor de la entidad financiera recurrente que, como acreedor afianzado, era el sujeto pasivo obligado al pago del ITP a título de contribuyente, no el constituyente de la fianza.

Cuando la fianza no simultánea a la constitución del préstamo la constituya una persona física que no es empresario o profesional en desarrollo de su actividad, la operación quedará gravada por la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas. La sentencia recurrida se inclina por considerar, erróneamente, que lo que se debe tener en cuenta no es la cualidad no profesional o empresarial del fiador o constituyente de la fianza sino la del sujeto pasivo del ITP.

En definitiva, para determinar la tributación de la constitución de una fianza no simultánea a la constitución de un préstamo, debe atenderse a la condición de quien otorgue el contrato de fianza: si éste es empresario o profesional en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, dicha operación constituirá una prestación de servicios sujeta al IVA; si no concurren ambos requisitos, la operación estará, en principio, sujeta a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITPAJD.

CÁLCULO DEL FONDO DE REVERSIÓN EN UNA CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. (S.T.S. 23 DE DICIEMBRE DE 2009)

La lectura del art. 13.3 c) del TR de ITPAJD, en la redacción introducida por la Ley 62/2003, no puede suscitar duda alguna sobre que la base imponible del impuesto es el valor neto contable más los gastos previstos para la reversión. El legislador omite referirse al fondo de reversión, pero hay que reconocer que la magnitud que determina como integrante de la base imponible es idéntica al mismo.

El fondo de reversión tenía que ser dotado de tal forma que al final de la concesión coincidiese con el valor neto contable del activo, y por valor neto contable se había de entender el precio de adquisición, más las mejoras y adiciones y las revalorizaciones, disminuido por las amortizaciones acumuladas y por las actualizaciones de las mismas. Ahora ya no existe una remisión a norma contable alguna para la cuantificación del valor pero la propia ley define el mismo.

Ante esta conclusión, la interpretación que hace la Comunidad Autónoma del apartado c) del art. 13.3 le lleva a entender que el fondo de reversión debe entenderse no a los efectos de determinar su importe desde un punto de vista contable, sino desde un punto de vista económico y, por tanto, como el coste de ejecución de las obras a cargo del sujeto pasivo. Para el Tribunal dicha interpretación no puede confirmarse, pues se aparta de la Ley.

Para averiguar lo que significaba fondo de reversión y hallar su valor la norma proporcionaba la referencia a la que debía acudirse, el Real Decreto 1643/90, donde el fondo de reversión es económicamen-

te la reconstitución del valor económico del activo revertible, teniendo en cuenta las condiciones relativas a la reversión establecidas en la concesión (cuenta 144). Como en las concesiones administrativas lo habitual es que el concesionario se obligue a revertir activos y estos activos deben amortizarse como cualquier otro elemento del inmovilizado, habrá que averiguar el valor de ese activo una vez amortizado a lo largo de la vida de la concesión. Si queda pendiente de amortizar algo esa pérdida que se ocasiona en la concesionaria por la devolución a la Administración de los elementos del activo distribuida a lo largo de todo el periodo concesional es el fondo de reversión. En definitiva lo esencial era averiguar el valor del activo una vez amortizado, esto es el valor neto contable de los activos al momento de la reversión y no el valor a nuevo de las mismas, que es lo mismo que ahora recoge el vigente texto, al cuantificar el valor mediante la amortización de un porcentaje determinado en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, con lo que se resuelven las dudas interpretativas suscitadas con anterioridad, y que obliga a entender que la magnitud que debe tenerse en cuenta de ninguna manera puede identificarse con el valor de las obras.

Con independencia de lo anterior, y aunque no se comparta esta interpretación del primitivo art. 13.c) del Texto Refundido, hay que reconocer que el art. 8 de la Ley 62/2003 modificó la redacción, para aclarar la normativa existente, lo que obliga a declarar improcedente la interpretación sobre estimación del valor neto contable de los bienes al momento de la reversión sostenida por la Administración.

EXPEDIENTE DE DOMINIO. (S.T.S.J. DE ASTURIAS, SENTENCIA DE 30 DE ABRIL DE 2009)

La cuestión litigiosa versa sobre un expediente de dominio, que trae causa en la transmisión vía hereditaria de determinados bienes inmuebles que no estaban inmatriculados, la sucesión vía hereditaria no está exenta del impuesto que grava esa transmisión. El recurrente plantea que el impuesto de sucesiones prescribió ya mucho antes de tramitarse el expediente de dominio, razón por la cual ni lo tuvo que abonar, ni constituyó obstáculo alguno para la inmatriculación de los bienes.

La prescripción no tiene nada que ver con la exención del impuesto, ya que esta se refiere a la no existencia de la obligación de abonar un impuesto como excepción a la norma general de sujeción al mismo, es decir, que a pesar de realizarse el hecho imponible que determinaría la sujeción al impuesto, sin embargo las exenciones excluyen el devengo del impuesto en ese caso. Sin embargo, la prescripción parte del caso contrario, esto es, que se realiza el hecho imponible y en consecuencia nace la obligación impositiva, y por el transcurso del tiempo sin ser reclamado decae la acción para hacerlo exigible, pero ello afecta solamente a la exigibilidad del impuesto, lo que conlleva que no está exento del mismo. Por tanto, el hecho de que haya prescrito la obligación tributaria referida a la sucesión, no constituye causa alguna de exención del impuesto, y por tanto este último ni se abonó ni estaba exento, por lo que resulta plenamente sujeto al ITPAJD los expedientes de dominio.

FIANZA CONSTITUIDA EN GARANTÍA DE UN PRÉSTAMO HIPOTECARIO. (S.T.S.J. DE ARAGÓN, 21 DE MAYO DE 2009)

El recurrente considera que existe simultaneidad entre la fianza constituida en garantía de un préstamo hipotecario y en consecuencia, estaría exenta del ITP.

La Sala considera que se ha constituido la fianza en un momento posterior al préstamo, ya que tiene por objeto garantizar obligaciones contraídas por un prestatario distinto e, incluso, respecto de obligaciones diferentes a las del primer prestatario hipotecario (la entidad mercantil vendedora de unos inmuebles). Existe un préstamo hipotecario constituido entre una entidad financiera y las distintas entidades vendedoras de los inmuebles, sin previsión alguna de constitución de ulterior fianza en aquél, en cuyo préstamo se subrogan los compradores de los inmuebles y, para garantizar sus obligaciones nacidas de dicha subrogación, se constituyen los afianzamientos posteriores, aunque se documenten en la misma escritura de compraventa.

La operación de afianzamiento, independiente de la garantía real hipotecaria, es una obligación accesoria de otra principal, el préstamo del que ha de responder el deudor que cuando el afianzamiento, como aquí ocurre, lo que garantiza en definitiva es la propia solvencia del deudor, dicha garantía a efectos tributarios, no queda subsumida en el negocio o contrato principal (el préstamo) ostentando plena autonomía o independencia fiscal.

AUMENTO DE CAPITAL CON CARGO A LA PRIMA DE EMISIÓN. (S.T.S. 17 DE DICIEMBRE DE 2009)

Una entidad acuerda aumentar el capital social con cargo a la cuenta de reservas “prima de emisión de acciones”, quedando totalmente suscrita y desembolsada la cuantía. El aumento de capital supuso aumento de valor de las nuevas acciones, y había ya tributado al 1% en concepto de operaciones societarias, en el momento de la anterior adopción de aumento de capital con prima de emisión. La cuestión controvertida versa sobre la liquidación girada por la Administración tributaria por el I.A.J.D.

La aplicación de la Directiva Comunitaria 69/335/CEE, la sentencia de esta Sala de 2 de enero de 2001, remitiéndose también a la de 3 de noviembre de 1997, sobre impugnación directa del R.I.T.P.A.J.D de 1995, llegó a la conclusión de que las escrituras de desembolso de dividendos pasivos, tanto en caso de constitución como ampliación de capital, no pueden estar sujetos al I.A.J.D. porque, al producirse la ampliación con desembolso parcial de capital, ya han tributado por el concepto de O.S. y constituiría una doble imposición.

AMPLIACIÓN DE CAPITAL MEDIANTE COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS. (S.T.S.J. DE CATALUÑA, 10 DE MARZO DE 2009)

En el presente caso, procede determinar que la suscripción de las acciones, cuyo desembolso efectúa mediante compensación del crédito en cuenta corriente que una accionista tenía contra la sociedad, debe considerarse una operación sujeta al Impuesto en concepto de operaciones societarias, y si debe entenderse o no aplicable la exención prevista en el art. 45.I.B).10 del Texto Refundido del Impuesto.

La ampliación de capital mediante compensación de créditos, plantea el problema de si se trata realmente de una aportación no dineraria en sentido estricto, o se trata de un supuesto distinto. Se trata, por tanto, de una operación ordinaria de canje de créditos por acciones cuyo efecto es el saneamiento financiero de la sociedad al extinguirse el débito que antes pesaba sobre ella. Y la ley, tanto la que regula las sociedades anónimas como la que regula las sociedades de responsabilidad limitada, lo contempla como un supuesto distinto de aportación in natura, pues lo regula de forma separada y lo somete a un régimen diferente.

Los aumentos de capital que se realizan por compensación de crédito reciben un tratamiento diferenciado respecto de las aportaciones no dinerarias, por lo que debe descartarse que se esté en presencia de una aportación no dineraria en sentido estricto, porque de la propia normativa mercantil se deduce el diferente tratamiento que se otorga a aquél tipo de aportación y a la consistente en compensación de créditos, en la que los créditos a compensar son frente a la sociedad que recibe la aportación, que entrega las participaciones o acciones para saldar su deuda con la entidad acreedora-aportante, en tales casos no puede entenderse que haya una corriente de bienes desde la entidad aportante a la aportada, circunstancia que justificaría el beneficio fiscal.

La Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de fecha 11 de octubre de 1993, ha distinguido entre la aportación de un crédito ya vencido y créditos no vencidos, señalando que en el primer caso, hay una compensación de créditos sujeta a las reglas generales de vencimiento, liquidez y exigibilidad, mientras que el segundo caso (compensación de crédito no vencido) guarda mas analogía con las aportaciones no dinerarias.

ADQUISICIÓN DE UN INMUEBLE EN PRO INDIVISO CON PRÉSTAMO HIPOTECARIO. (S.T.S.J. DE ANDALUCÍA, 9 DE ABRIL DE 2009)

Adquiere la recurrente una participación indivisa del 15,40% en pleno dominio, cada uno de sus hijos del 13,65% también en pleno dominio, y del 30% una quinta persona igualmente en pleno dominio un inmueble para realizar una promoción inmobiliaria, naciendo una comunidad de bienes. En otra escritura pública de la misma fecha, los adquirientes del inmueble solicitan del Banco, y obtienen, un préstamo con garantía hipotecaria por importe tanto para abonar el precio de la venta como para financiar parcialmente la rehabilitación de un edificio de viviendas y oficinas en la finca mencionada.

Se incoa Acta de disconformidad al comprobar la Administración que se ha realizado el hecho imponible de TPO y AJD en su modalidad de OS, como consecuencia de la constitución de una comunidad de bienes

entre los adquirentes, practicando la liquidación en la que la base imponible asciende al precio de la venta del inmueble adquirido, sin que sea posible deducir de esa base, como pretende la actora, el importe del préstamo hipotecario, al tratarse de una obligación personal de todos los comuneros.

La Sala no comparte el criterio de la Administración y acoge, el de la actora. Si la adquisición de la finca la realizó la comunidad y no los comuneros, la deuda derivada del préstamo con garantía hipotecaria para abonar el precio del inmueble también la adquirió la comunidad de bienes a los efectos de la liquidación del impuesto. El artículo 37.2 del R.I.T.P. que invoca la Administración para concluir que no es posible deducir de la base imponible el importe del préstamo hipotecario por tratarse en el caso del préstamo de obligaciones personales de los adquirentes del inmueble, no resulta de aplicación sencillamente porque por imperativo legal la deuda fue adquirida por la comunidad de bienes precisamente a los efectos de la liquidación del impuesto.

ESCISIÓN PARCIAL DE UNA SOCIEDAD. (S.T.S.J. DE BALEARES, 22 DE ABRIL DE 2009)

Se procede a una escisión parcial de una sociedad, segregando parte de su patrimonio social para atribuirlo a una sola entidad beneficiaria. Los valores representativos del capital social de la beneficiaria que deben atribuirse a los socios de la escindida, se entregaron únicamente a dos de los cuatro socios.

La Sala considera que no se cumple con la descripción de la operación a que se refiere el art. 97.2,1.b) de la Ley 43/1995, vigente en el momento de los hechos, por cuanto que la expresión “que deberá atribuir a sus socios en proporción a sus respectivas participaciones”, supone un reparto entre “todos sus socios”, ya que si se admitiese la posibilidad de reparto entre unos dejando al margen a otros (que es lo ocurrido en el presente supuesto), la norma hubiese indicado: “que deberá atribuir a todos o algunos de sus socios...”. Es cierto que la norma no indica expresamente “todos sus socios” pero sin duda la mención “sus socios” supone todos, y no sólo parte de ellos.

Lo anterior se complementa con la exigencia del reparto entre los socios “en proporción a sus respectivas participaciones”, proporcionalidad que nunca sería posible si resulta que en el caso de una escisión parcial, a unos socios de la escindida se les atribuyen participaciones y a otros no.

La única modulación al sistema de reparto proporcional entre los socios de la escindida, radica en el supuesto en que existan varias sociedades beneficiarias, es decir, que se escindan varias ramas de actividad a favor de dos o más entidades beneficiarias. En este supuesto, se admite que unos socios de la escindida perciban participaciones de una de las beneficiarias y otras de la/s otra/s. Efectivamente, en este supuesto se daría el caso de que unos socios pueden no percibir valores de alguna de la/s sociedad/ des beneficiaria/s, pero ello lo es por la razón indicada de que el reparto cualitativo no tiene porqué coincidir con el cuantitativo.

PRESCRIPCIÓN. REHABILITACIÓN DE EDIFICIO. (S.T.S. 18 DE ENERO DE 2010)

Entre la presentación de la autoliquidación el 25 de junio de 1991 y el 11 de septiembre de 1997, fecha en la que se notificó la propuesta de liquidación por el impuesto sobre transmisiones patrimoniales, transcurrió el plazo de 5 años, vigente en el momento de los hechos, para la prescripción. Sin embargo, el de 22 de febrero de 1995, el obligado tributario pidió la devolución del impuesto sobre el valor añadido por entender que la operación gravada no estaba sometida al mismo.

A juicio de la Sala, la manifestación por un sujeto pasivo en relación con un determinado negocio jurídico de que no se dan las condiciones de producción del hecho imponible de un tributo (el impuesto sobre el valor añadido) debiendo quedar sujeto a otro distinto (el impuesto sobre transmisiones patrimoniales) supone, sin duda alguna, un acto enderezado a la liquidación de este último, por lo que ha de entenderse que produjo la suspensión de plazo de prescripción del derecho de la Hacienda a liquidar el repetido tributo. De no entenderse así se daría al traste con una de los objetivos a los que se endereza el instituto de la prescripción, que, al servicio de la seguridad jurídica, censura a la Administración indolente y perezosa.

En el presente caso actuó diligentemente, ya que, por así indicarlo el sujeto pasivo, debido a que iba a proceder a la rehabilitación del inmueble adquirido, la operación quedaba sujeta al impuesto sobre el valor añadido, que le fue repercutido por la vendedora. Nada tenía que hacer, pues, una vez liquidada, repercutida e ingresada la cuota de dicho tributo. Sin embargo, el 22 de febrero de 1995 tuvo noticia de que aquellos trabajos de recu-

peración del edificio no se iban a acometer, por lo que la operación ya no quedaba sometida a la mencionada exacción sobre el volumen de los negocios, debiendo sujetarse al I.T.P. Parece evidente que hasta dicho momento la Administración no podía hacer otra cosa que permanecer parada, pues el contrato de compraventa suscrito en 1991 ya había producido sus efectos frente a la Hacienda Pública, sin que por lo tanto quepa hablar en este caso de dejación de las potestades que tiene atribuidas para liquidar y cobrar los tributos.

INTERESES DE DEMORA EN UNA OPERACIÓN DE REHABILITACIÓN DE EDIFICIO. (S.T.S. 18 DE ENERO DE 2010)

En relación con los intereses de demora, en una operación de rehabilitación de un inmueble en la que la liquidación impugnada por el concepto de impuesto sobre transmisiones patrimoniales es sustancialmente inferior a la cantidad repercutida del impuesto sobre el valor añadido, entiende el recurrente, que la Hacienda pública tuvo a su disposición una suma muy superior a la cuota tributaria, por lo que no se produjo retraso alguno en el pago de la cuota que deba compensarse mediante el mecanismo resarcitorio de los intereses de demora.

Según la Sala, la incompatibilidad entre los impuestos sobre el valor añadido y transmisiones patrimoniales impide exigir uno al mismo tiempo que el otro. En estas circunstancias, mientras subsistía el proyecto de rehabilitar el inmueble, la operación quedaba sujeta al impuesto sobre el valor añadido, tesis en la que, con toda evidencia, no cabía reclamar la liquidación y el pago del que grava las transmisiones patrimoniales. Siendo así, hasta la fecha en que comunicó por escrito que la recuperación del edificio no se iba a acometer, ese último tributo no era exigible, liquidable ni, por tanto, reclamable cuota alguna, de donde se obtiene que aquel escrito operó a modo de condición suspensiva, impidiendo que hasta su presentación se pusiera en marcha el mecanismo de la exacción, por lo que aquella fecha es la que se ha de tomar en consideración para liquidar los eventuales intereses por la demora en su pago.

Tratándose del recargo por ingreso fuera de plazo, además de por los argumentos expuestos respecto de los intereses de demora, y como quiera que estos dos tributos son incompatibles (buena prueba es que en el acto de liquidación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales se resta el montante pagado por actos jurídicos documentados), no cabe exigir un recargo por demora en el pago de un impuesto que debió liquidarse.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

IUS TRANSMISSIONIS. (S.T.S.J. DE CATALUÑA, DE 14 DE MAYO DE 2009)

Una persona fallece en 1986 dejando heredera universal y libre a su esposa, ordenando la sustitución vulgar y la preventiva de residuo a favor de sus hijos. La esposa fallece en 1999. Los recurrentes en su escrito de demanda reconocen que por vía del “ius transmissionis” adquirieron el mismo derecho que tenía su madre, respecto a la herencia de su padre, señalando que su madre en ningún momento aceptó la herencia ni repudió la misma por lo que no entra en juego la institución de la herencia por sustitución o condicionada de los posteriores adquirentes, sino que lo que adquirieron por vía del ius transmissionis, era el mismo derecho que tenía la madre, y en el momento del fallecimiento de ésta, ese derecho ya estaba prescrito, debiendo estarse, a su entender, al momento objetivo del impuesto en el año 1986, año en que falleció el padre.

La Sala entiende que los reclamantes han heredado de su padre por vía del derecho de transmisión establecido en el artículo 1006 del Código civil, según el cual “por muerte del heredero sin aceptar ni repudiar la herencia, pasará a los suyos el mismo derecho que él tenía”, y en igual sentido el art. 29 del Codi de Successions, de forma que, cuando muere el llamado a la herencia, no pasa aquel derecho a los herederos eventuales de ulterior grado, sino a los propios herederos del llamado, como una parte de la herencia de este (el hecho de que en nuestro supuesto los herederos coincidan no es suficiente para alterar la institución). Y así, los herederos del transmitente adquieren los bienes, no del primer causante, sino del segundo y, por tanto, se producen dos herencias: una la del padre de los reclamantes a favor de su esposa y madre de estos, y otra, la de esta última a favor de los recurrentes.

Al fallecimiento del heredero sin haber aceptado o repudiado la herencia, se produce la transmisión del “ius delationis” a sus herederos. La aceptación de la herencia por éstos se produce por causa del segundo causante y no como herederos directos del primer fallecido, por lo que procede una doble liquidación del Impuesto. Por otra parte, y en el ámbito del ius transmissionis que se contempla en el artículo 1006 del CC, cuando los herederos del delado le suceden la titularidad del ius delationis, también se entiende que se han producido dos sucesiones: la sucesión en el ius delationis y la sucesión en la herencia del primer causante. El ius delationis forma parte del patrimonio del delado, por lo que también desde ese punto de vista se producirían dos hechos imponibles.

APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA EN SEGUROS CONTRATADOS. (S.T.S. DE MURCIA, 22 DE MAYO DE 2009)

La problemática del presente recurso se centra en decidir si resulta aplicable la reducción mencionada en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 29/1987, que establece que cuando el contrato se hubiese celebrado antes de la publicación del proyecto de esta ley en el Boletín Oficial de las Cortes, la percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida, continuará disfrutando de determinados beneficios fiscales establecidos en el TR de la Ley y Tarifas de los Impuestos Generales sobre las Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por RD 1018/1967.

La citada Disposición Transitoria mantuvo, para los contratos de seguro sobre la vida celebrados antes del 19 de enero de 1987, las exenciones y reducciones previstas en los arts. 19 y 20 del Texto Refundido de 6 de abril de 1967. No obstante, en los documentos obrantes en el expediente, y en concreto de las certificaciones emitidas por la Compañía de Seguros, se evidencia que la póliza se contrató el 30 de septiembre de 2001, fecha desde la que se encuentra incluido como beneficiario por invalidez el cónyuge de la recurrente, siendo beneficiaria de las prestaciones garantizadas por el seguro por el fallecimiento la recurrente. El hecho de que la póliza de Seguro Colectivo de Vida no fuera más que una exteriorización que realiza la Caja de Ahorros de los compromisos por pensiones existentes a 30 de septiembre de 2001 con su personal pasivo, no puede hacer aplicable la citada Disposición Transitoria Cuarta, pues no puede desconocerse de toda la documentación existente que el contrato de seguro tiene efectos desde el 30 de septiembre de 2001, pues no antes se había concertado dicha póliza, siendo requisito esencial para la aplicación de los beneficios que el contrato se hubiera celebrado antes de la publicación del proyecto de la Ley 29/1987 en el Boletín Oficial de las Cortes, siendo esta fecha el 19 de enero de 1987. Las prestaciones o compromisos por pensiones que tuviera la Caja de Ahorros con su personal pasivo no puede en ningún caso considerarse un contrato de seguro.

RECONOCIMIENTO DE DEUDA. (S.T.S.J. DE ASTURIAS, 3 DE ABRIL DE 2009)

La presente controversia se reduce a determinar si en una escritura pública de reconocimiento de deuda, suscrito entre la recurrente y su madre, constituye un negocio jurídico simulado de donación en lugar de un préstamo sin pago de intereses y que podrá ser devuelto por la recurrente indefinidamente.

Corresponde a la actora acreditar el hecho en que basa su pretensión, en este caso, probar que el importe percibido de su madre mediante diversas entregas anteriores al otorgamiento del referido documento público era un préstamo con carácter indefinido sin intereses y no una donación o transmisión lucrativa inter vivos, como la califica la Inspección. El artículo 114 de la Ley 230/1963, General Tributaria, vigente en el momento de la realización del hecho imponible, dispone que tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de reclamaciones, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo, por lo que al contribuyente le correspondía probar su derecho, como es norma general en nuestro ordenamiento jurídico donde corresponde probar un hecho a quien lo alega.

En este sentido, se pronuncia el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece que incumbe a la parte actora la carga de probar la certeza de los hechos de los que se desprenda el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, y al demandado la carga de probar los hechos extintivos o impeditivos de las pretensiones deducidas en la demanda, de tal forma que sobre la reclamante en vía económico-administrativa, y ahora demandante, recaía la carga de probar los hechos en los que fundamentaba su pretensión, lo que conduce a la Sala a estimar la pretensión impugnatoria deducida en demanda en la medida en que se ha probado cumplidamente la efectividad de un contrato de préstamo sin intereses, tal como se desprende de la escritura pública, de reconocimiento de la deuda, para el establecimiento de diversos negocios de aquella, así

como de la adquisición de su vivienda habitual, como consta en la documentación aportada en el expediente. Asimismo, están acreditadas dos transferencias bancarias de la actora a favor de su madre.

Como señala el Tribunal Supremo, en sentencia de 8 de junio de 2002, equiparar un préstamo sin interés, aunque sea con plazo dilatado de devolución, a una donación onerosa, equivale tanto como no interpretar en sentido jurídico, como procede como primer estadio del procedimiento hermenéutico, y como imponía e impone la LGT 230/1963, respectivamente, en sus artículos 25 y actual 23, un acto ajustado en todo a las prevenciones establecidas para el préstamo en el Código Civil y las tributarias de concreción de hecho imponible y base impositiva determinadas por el Texto Refundido a él aplicable.

REDUCCIÓN POR EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA. (S.T.S.J. DE EXTREMADURA, 22 DE ABRIL DE 2009)

La cuestión controvertida radica sobre si se cumplen o no los requisitos del art. 4.ocho.1 de la Ley 19/91, al que se remite el art. 20.2.c) de la Ley 29/97. No se pone en tela de juicio que el causante declaraba en el IRPF ingresos derivados de la explotación agrícola, y ningún reparo se señala sobre la cuestión en relación a las cuantías. Se opone por la Administración que se dio de alta en el Registro de Explotaciones Agrarias seis días antes del fallecimiento y que al percibir pensión por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez no podía ejercer tal actividad, teniendo en cuenta la legislación correspondiente de la S. Social.

Lo relevante en el caso es si realmente ejercía tal actividad de forma habitual, personal y directa. La Administración no acredita que la referida explotación fuese verificada por otras personas. De las declaraciones del IRPF se deduce que, efectivamente, el causante ejercía tal explotación y declaraba los ingresos correspondientes, dicho ello al margen de las consecuencias que se pudiesen derivar en el ámbito de la S. Social. La Administración tampoco ha acreditado que no se encontrasen exentos los bienes de referencia en el Impuesto sobre Patrimonio.

RECURSO DE CASACIÓN POR UNIFICACIÓN DE DOCTRINA: PRESCRIPCIÓN POR COMPROBACIÓN DE VALORES EN UNA DONACIÓN. (S.T.S. 29 DE JUNIO DE 2009)

El recurso de casación se pronuncia sobre la prescripción del derecho de la Administración a practicar liquidación, por entender que la comprobación de valores anulada por el TEAR, por falta de motivación, no era un acto interruptivo del plazo de prescripción.

El Tribunal entiende que si ha de unificarse doctrina, es para resaltar que la procedente es que la que sustenta la ratio decidendi de la sentencia objeto del recurso de casación, al seguir una jurisprudencia que puede resumirse en los siguientes términos:

1. La anulación de una comprobación de valores no deja sin efecto la interrupción del plazo de prescripción producida anteriormente por consecuencia de las actuaciones realizadas ante los Tribunales Económicos Administrativos, manteniéndose dicha interrupción con plenitud de efectos (STS de 19 de abril de 2006).
2. La anulación de un acto administrativo no significa en absoluto que decaiga o se extinga el derecho de la Administración tributaria a retrotraer actuaciones, y volver a actuar, pero ahora respetando las formas y garantías de los interesados. La Administración Tributaria conserva el derecho a determinar la deuda tributaria mediante la previa comprobación de valores durante el plazo de prescripción cumpliendo rigurosamente con los requisitos propios del acto, entre los que se encuentra la motivación.
3. El derecho de la Administración a corregir las actuaciones producidas con infracción de alguna garantía o formalidad o insuficiencia de motivación en las comprobaciones de valores, no tiene carácter ilimitado, pues está sometido en primer lugar a la prescripción es decir puede volver a practicarse siempre que no se haya producido dicha extinción de derechos y en segundo lugar a la santidad de la cosa juzgada, es decir si se repite la valoración con la misma o similar ausencia o deficiencia de motivación, comportaría la pérdida del derecho a la comprobación de valores y en ambos casos (prescripción o reincidencia) la Administración habría de aceptar la valoración formulada en su día por el contribuyente (STS 22 de septiembre de 2008).

PRESCRIPCIÓN: SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DE UN SOLO COHEREDERO. (S.T.S.J. DE CANTABRIA, 19 DE MAYO DE 2009)

La cuestión litigiosa versa sobre la consideración de si el plazo de prescripción se ha interrumpido por la presentación de la escritura de partición, en la que consta que los otorgantes solicitan de la Oficina Liquidadora que gire la liquidación correspondiente, efectuada, dicha solicitud, por una sola de las coherederas. Asimismo la heredera que solicitó la liquidación, carecía de mandato por su hermana, para efectuar en su nombre tal solicitud.

La Sala estima que no se ha interrumpido el plazo de prescripción, ya que el artículo 36.2 de la Ley 29/1987, relativo al presentador del documento ha sido declarado inconstitucional por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 5 de abril de 2005. En virtud de la declaración de inconstitucionalidad, es obvio que no procede su aplicación en el presente caso, en el que la cualidad de presentadora recaía en una sola de las coherederas. Tampoco cabe atribuir a ésta última la condición de representante voluntario, ya que ni consta apoderamiento alguno, ni la representación puede presumirse, salvo en los casos de mero trámite. La declaración de inconstitucionalidad del antedicho art. 36.2 de la Ley 29/1987 implica, en un supuesto en el que la escritura de partición de la herencia ha sido presentada exclusivamente en nombre propio por uno de los sujetos pasivos del impuesto, un reconocimiento implícito de falta de mandato.

La cláusula contenida en la escritura de partición según la cual las otorgantes solicitan que la Oficina Liquidadora tenga a bien girar la liquidación o liquidaciones a que hubiere lugar, resulta intrascendente a los efectos examinados, pues: no puede entenderse como mandato alguno, ya que la solicitud se hace a un tercero y no resulta incardinable en el ámbito del art. 68.1.c de la LGT ya que, en el estricto otorgamiento de la escritura que se produce y agota sus efectos no constituye una actuación conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.

DECRETO 76/2010, DE 18 DE MARZO, por el que se regulan las condiciones de ejercicio de las competencias delegadas en las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario para la gestión y liquidación de los impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, y se aprueba su régimen de creación, división y supresión

De acuerdo con la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, y la Ley 28/2002, de 1 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión, corresponde a la Comunidad Autónoma de Extremadura, entre otras facultades, la gestión, liquidación y recaudación en relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

La normativa reguladora de estos tributos, integrada fundamentalmente por la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, por lo que respecta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por lo que se refiere al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, prevé la posibilidad de encomendar las funciones de gestión y liquidación a las Oficinas de Distrito Hipotecario a cargo de Registradores de la Propiedad. Más concretamente, esta previsión se contiene en la disposición adicional primera del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y en la disposición adicional segunda del Real Decreto Legislativo 1/1993 de 24 de septiembre, que aprueba el Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Estas disposiciones permiten, pues, descentralizar el desempeño de las funciones de gestión y liquidación de estos tributos cedidos y lograr una mayor proximidad a los ciudadanos.

La Comunidad Autónoma de Extremadura, mediante el Decreto 89/1997, de 1 de julio, encomendó las funciones de gestión y liquidación de los tributos cedidos a determinadas Oficinas de Distrito Hipotecario a cargo de los Registradores de la Propiedad y estableció las bases para la firma de un nuevo convenio, que se suscribió el mismo día 1 de julio de 1997.

En el periodo de tiempo transcurrido desde entonces han surgido novedades en varios frentes que aconsejan su incorporación en una nueva norma que regule de forma integral las relaciones entre la Administración Autónoma extremeña y los Registradores de la Propiedad a cargo de Oficinas Liquidadoras. Entre estas novedades destacan la existencia de un nuevo marco normativo de la cesión de tributos entre el Estado y las Comunidades Autónomas; la entrada en vigor de la Ley General Tributaria, que ha supuesto la puesta en práctica de nuevos procedimientos tributarios; y la previsión de que las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario se conecten informáticamente al sistema de gestión integral de ingresos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, denominado DEHESA.

Este Decreto, además de enumerar las funciones de naturaleza tributaria encomendadas a las Oficinas Liquidadoras, también regula el régimen de creación, división y supresión de Oficinas, estableciendo, en este sentido, que dichas actuaciones se llevarán a cabo mediante Orden del Consejero competente en materia de hacienda. Esta previsión dota de agilidad a las posibles alteraciones en la composición de las Oficinas que sean consecuencia, bien de la modificación de las demarcaciones de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, o bien de una decisión administrativa de la Junta de Extremadura.

Asimismo, este Decreto habilita al Consejero competente en materia de hacienda para formalizar el convenio con el Colegio de Registradores en el que se concreten determinados aspectos relacionados con la gestión de los impuestos, incluyendo la fijación de las indemnizaciones y compensaciones, sin perjuicio de que hasta ese momento mantenga su vigencia el convenio de 1 de julio de 1997.

Por último, en los Anexos se detallan, por un lado, las Oficinas Gestoras dependientes de la Consejería competente en materia de hacienda y los términos municipales que les corresponden y, por otro, se enumeran las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario junto con sus respectivos municipios.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, letra h), de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta del Consejero de Administración Pública y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 18 de marzo de 2010,

DISPONGO

ARTÍCULO 1. OBJETO.

Constituye el objeto del presente Decreto establecer las condiciones en las que las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a cargo de Registradores de la Propiedad, ejercerán las funciones delegadas en relación con los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

1. Este Decreto se aplicará a las Oficinas Liquidadoras que se relacionan en el Anexo II y a las que, en su caso, se creen con posterioridad a su entrada en vigor, en el ejercicio de las funciones enumeradas en los artículos 3 y 4. Las Oficinas Gestoras relacionadas en el Anexo I dependen orgánicamente de la Dirección General competente en la aplicación de los tributos integrada en la Consejería competente en materia de hacienda.
2. El ámbito territorial al que se extiende la competencia de las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario es el que se señala para cada una de ellas en el Anexo II del presente Decreto.

ARTÍCULO 3. FUNCIONES DE GESTIÓN TRIBUTARIA ENCOMENDADAS A LAS OFICINAS LIQUIDADORAS DE DISTRITO HIPOTECARIO.

1. Se encomienda a las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario que se relacionan en el Anexo II, respecto del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, excepto las transmisiones onerosas de vehículos usados a motor, el ejercicio de las siguientes funciones administrativas:
 - a) La recepción y tramitación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y demás documentos con trascendencia tributaria.
 - b) La comprobación de la procedencia de los beneficios fiscales, de acuerdo con la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, salvo en aquellos supuestos que deban ser comprobados por la Inspección Tributaria.
 - c) La realización de actuaciones de verificación de datos.
 - d) La realización de actuaciones de comprobación de valores.
 - e) La realización de actuaciones de comprobación limitada.
 - f) La práctica de liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones de verificación y comprobación realizadas.
 - g) La emisión de certificados tributarios.
 - h) La información y asistencia tributaria.
 - i) La realización de las demás actuaciones de aplicación de los tributos no integradas en las funciones de inspección y recaudación ejecutiva.
 - j) El ejercicio de las funciones administrativas conducentes al cobro de las deudas tributarias.
 - k) La iniciación, instrucción y terminación de procedimientos sancionadores.
 - l) La tramitación y resolución de los recursos de reposición que se presenten contra los actos y actuaciones de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones tributarias.
 - m) La rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos.
 - n) La emisión de informe sobre las solicitudes de devolución de ingresos indebidos.
 - ñ) La propuesta dirigida al órgano competente, según la normativa tributaria y la de organización específica, para que se inicien los procedimientos de revisión de actos nulos de pleno derecho, declaración de lesividad y revocación.

2. La Dirección General competente en la aplicación de los tributos podrá avocar la competencia para la tramitación y resolución de cualquier procedimiento iniciado por las Oficinas Liquidadoras en relación con aquellos expedientes que por su trascendencia o circunstancias especiales, libremente apreciadas por el Director General, se estime conveniente de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En estos supuestos las Oficinas Liquidadoras estarán obligadas a remitir en su integridad toda la documentación que obre en los correspondientes expedientes.
3. En el ejercicio de las funciones delegadas, los Registradores de la Propiedad tendrán la condición de funcionarios públicos liquidadores de los tributos a ellos encomendados.

ARTÍCULO 4. FUNCIONES COMPLEMENTARIAS.

Además de las funciones de gestión tributaria especificadas en el artículo anterior, corresponde a las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario las siguientes:

- a) Archivar, clasificar y custodiar toda la documentación que tenga entrada en la Oficina, debiendo conservarse los expedientes ordenados por año y número de presentación.
- b) Tramitar y resolver las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago relacionadas con los expedientes que sean competencia de la Oficina Liquidadora, conforme a los criterios establecidos en la normativa tributaria y en las Instrucciones de la Dirección General competente en la aplicación de los tributos.
- c) Tramitar el procedimiento de tasación pericial contradictoria hasta la designación del perito tercero.
- d) Recibir los escritos de interposición de las reclamaciones económico-administrativas contra los actos dictados por la Oficina Liquidadora y proceder a su remisión, junto con el expediente, al órgano de revisión competente en el plazo y con los requisitos establecidos en el artículo 235.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Igualmente, deberán observarse las Instrucciones que a estos efectos dicte la Dirección General competente en la aplicación de los tributos.
- e) Ejecutar las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas y, en su caso, de las sentencias judiciales relacionadas con actos tramitados por la Oficina Liquidadora, salvo en el supuesto de que proceda la devolución de ingresos indebidos, en cuyo caso corresponderá la resolución al Servicio Fiscal de la provincia a la que pertenezca la Oficina Liquidadora.
- f) Adoptar los acuerdos de suspensión de los actos impugnados, así como acordar su levantamiento en los casos legalmente establecidos.
- g) Colaborar con el Servicio de Valoraciones suministrando a éste la información sobre los valores declarados por los contribuyentes, de acuerdo con los criterios que se establezcan por el órgano competente.
- h) Colaborar con el Servicio de Inspección Fiscal en la selección de obligados tributarios que vayan a ser objeto de comprobación e investigación.
- i) Actuar como oficina de atención al contribuyente.
- j) Cualquier otra que a juicio de la Dirección General competente en la aplicación de los tributos resulte necesaria para la correcta gestión de los tributos.

ARTÍCULO 5. COMPETENCIAS QUE NO SON OBJETO DE DELEGACIÓN.

No son objeto de delegación las siguientes funciones y competencias:

- a) La resolución de los procedimientos de devolución de ingresos indebidos.
- b) Las comprobaciones de valores realizadas mediante dictamen de peritos de la Administración.
- c) La gestión recaudatoria en vía ejecutiva.
- d) La inspección de los hechos imponible.
- e) La tramitación y resolución de los procedimientos especiales de revisión, excepto la rectificación de errores a que se refiere el artículo 3.1.m) de este Decreto.
- f) Cualquier otra competencia atribuida a los órganos de la Comunidad Autónoma de Extremadura y que no se encuentre expresamente delegada a las Oficinas Liquidadoras por este Decreto.

ARTÍCULO 6. RESERVA DE LOS DATOS CON TRASCENDENCIA TRIBUTARIA.

1. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario en el ejercicio de las funciones a que se refiere el presente Decreto tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos cuya gestión tienen encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan.

Estos datos, informes o antecedentes no podrán ser cedidos o comunicados a terceros salvo a través del órgano correspondiente de la Dirección General competente en la aplicación de los tributos.

2. Por las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de esta información y su uso adecuado, que deberá sujetarse a lo establecido en la legislación de protección de datos de carácter personal.
3. El personal al servicio de la Oficina estará sujeto a las responsabilidades penales o civiles que pudieran derivarse en el supuesto de infringir este deber de sigilo, al margen de que, en todo caso, se considerará falta disciplinaria muy grave.

ARTÍCULO 7. DEPENDENCIA FUNCIONAL.

1. Las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario actuarán bajo la dependencia funcional de la Dirección General competente en la aplicación de los tributos de la Consejería competente en materia de hacienda. A la citada Dirección General le corresponde la coordinación, dirección y control de la aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias realizada por las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario. El control financiero de tales Oficinas corresponde a la Intervención General.
2. Las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario recibirán de la Dirección General competente en la aplicación de los tributos cuantas instrucciones sean pertinentes para la adecuada realización de las funciones encomendadas. Los Servicios de Inspección y Recaudación de la Dirección General podrán solicitar información respecto de los expedientes que se tramiten en la Oficina, realizar visitas de control e inspección y cualquier otra medida que se estime necesaria encaminada a garantizar el buen funcionamiento del servicio y la unidad de criterio en las actuaciones. En cualquier caso, con periodicidad anual se realizará una visita de Inspección a cada una de las Oficinas Liquidadoras por personal dependiente de la unidad administrativa que tenga atribuida la coordinación, control e inspección de las mismas. Del resultado de la visita se elaborará un informe comprensivo de todos los aspectos relevantes de la gestión durante el ejercicio y en el que constarán las conclusiones y, en su caso, las recomendaciones que los inspectores consideren necesarias realizar.
3. Por la Dirección General competente en la aplicación de los tributos, se podrá exigir a los responsables de las Oficinas Liquidadoras la dotación de los medios personales y materiales de los que deben disponer para garantizar el buen ejercicio de las funciones que se encomiendan, siendo a cargo del titular de la Oficina Liquidadora los costes generales, de material y de personal de la misma.
4. Corresponde a la Dirección General competente en la aplicación de los tributos la resolución de las cuestiones de competencia que se pudieran suscitar entre las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario y entre éstas y las Oficinas Gestoras.

ARTÍCULO 8. INTEGRACIÓN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.

1. Las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario quedarán integradas informáticamente con el resto de dependencias de la Dirección General competente en la aplicación de los tributos, a partir de la puesta en marcha del sistema de gestión informatizada de los ingresos de la Comunidad Autónoma de Extremadura denominado DEHESA. Esta integración se realizará en los plazos y con las especificaciones que establezca la Dirección General competente en la aplicación de los tributos.
2. Corresponde a la Dirección General competente en la aplicación de los tributos prestar el apoyo técnico que demanden las Oficinas Liquidadoras, así como asumir el mantenimiento de la programación y de la aplicación informática.
3. Las Oficinas Liquidadoras deberán cumplir los requisitos de seguridad que se establezcan y asumirán la responsabilidad que se derive en el supuesto de incumplimiento de estos requisitos.
4. Los ficheros informáticos de datos personales quedarán sometidos al régimen de protección de datos que establece la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás disposiciones legales en la materia.

ARTÍCULO 9. INDEMNIZACIONES Y COMPENSACIONES.

El ejercicio por las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario de las funciones a que se refiere el presente Decreto no devengará honorarios a cargo de los particulares. En compensación por el ejercicio de las funciones delegadas percibirán las indemnizaciones económicas que se fijen en el correspondiente convenio de colaboración.

ARTÍCULO 10. CREACIÓN, DIVISIÓN Y SUPRESIÓN DE OFICINAS LIQUIDADORAS DE DISTRITO HIPOTECARIO.

1. La creación, la división y la supresión de Oficinas Liquidadoras se realizarán teniendo en cuenta criterios de viabilidad, economía y eficiencia en la prestación del servicio, y atendiendo al volumen y las necesidades de la gestión y recaudación tributarias, con el fin de optimizar el desarrollo de las funciones encargadas a estas Oficinas y conseguir un mayor grado de acercamiento a los ciudadanos.
2. La creación, la división y la supresión de Oficinas Liquidadoras se acordarán mediante Orden del Consejero competente en materia de hacienda, a propuesta del Director General competente en la aplicación de los tributos. En el expediente que se incoe deberá ser oído el Decanato del Colegio de Registradores de la Propiedad, Bienes Muebles y Mercantiles de Extremadura y el Registrador afectado.
3. La orden del Consejero competente en materia de hacienda que acuerde la creación, división o supresión de Oficinas Liquidadoras establecerá la fecha de la efectividad de la medida. No obstante, desde la publicación de la norma hasta su efectiva aplicación deberán transcurrir, al menos, tres meses durante los cuales se llevarán a cabo por parte del Registrador afectado las operaciones de organización y liquidación de la Oficina.

ARTÍCULO 11. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES.

1. El Registrador de la Propiedad a cargo de la Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario es el responsable del ejercicio de las funciones administrativas encomendadas, respondiendo de las consecuencias que se puedan derivar para la Administración Tributaria Extremeña o para terceros como consecuencia de las omisiones, errores, métodos inadecuados o conclusiones incorrectas en que se incurriera en esa gestión, salvo que las mismas se deriven de la estricta aplicación de instrucciones o criterios dictados por la Dirección General competente en la aplicación de los tributos.

Si concurren estas circunstancias, se podrá exigir al Registrador de la Propiedad la responsabilidad a que se refiere el artículo 145 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los artículos 177 y 178 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y los artículos 154 y 155 de la Ley 5/2007, de 19 de abril, General de Hacienda Pública de Extremadura.

2. Se considerarán incumplimientos de la encomienda del ejercicio de las funciones administrativas a que se refiere el presente Decreto los siguientes:
 - a) Incurrir de forma reiterada en deficiencias notorias en el ejercicio de las funciones administrativas encomendadas. Se entenderá producida esta circunstancia cuando, advertida su existencia, aquéllas no se hubieran corregido en el plazo de seis meses desde el requerimiento que en este sentido se practique al Registrador de la Propiedad responsable de la Oficina Liquidadora.
 - b) El incumplimiento reiterado de los criterios de actuación dictados por la Dirección General competente en la aplicación de los tributos o por los Jefes de Servicio de las áreas con funciones relacionadas con las Oficinas Liquidadoras.
 - c) El incumplimiento reiterado de los deberes de colaboración con la Dirección General competente en la aplicación de los tributos.
 - d) El retraso reiterado en la remisión de datos o documentos a la Dirección General competente en la aplicación de los tributos o la remisión reiterada de los mismos de forma incompleta o contradictoria.
 - e) La resistencia y obstaculización a las actuaciones de control.
 - f) La remisión injustificada de los obligados tributarios o sus representantes a otra Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario o a las Oficinas Gestoras, siendo la Oficina competente, según los puntos de conexión establecidos en los artículos 32 y 33 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y en las Instrucciones dictadas por la Dirección General.
 - g) La falta de ingreso o el retraso en la entrega de los fondos.

3. El incumplimiento de la encomienda del ejercicio de las funciones administrativas por una Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario dará lugar a la incoación de un expediente por la Dirección General competente en la aplicación de los tributos, en el que, con audiencia al Registrador de la Propiedad titular de la misma, y con vistas a normalizar su gestión, se adoptarán, en su caso, sucesivamente las medidas contempladas en los siguientes apartados de este artículo.

La incoación de este expediente se pondrá en conocimiento de los representantes de los liquidadores en la Comisión de Seguimiento a que se refiere el artículo 12 de este Decreto y del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, para que éste pueda ejercitar las facultades inspectoras y disciplinarias que le son propias, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal en que pudiera incurrirse.

4. Constatados los incumplimientos establecidos en el apartado 2 de este artículo, el Consejero competente en materia de hacienda, a propuesta del Director General competente en la aplicación de los tributos, podrá acordar la suspensión temporal de percepción de la compensación estipulada o la disminución del importe de la misma. Los efectos de esta medida no podrán alargarse más allá del plazo de seis meses desde su adopción, salvo que se amplíe dicho plazo mediante acuerdo motivado, sin que la ampliación pueda exceder de tres meses.
5. De persistir el incumplimiento de la encomienda transcurridos los plazos establecidos en el apartado anterior, el Consejero competente en materia de hacienda, a propuesta del Director General competente en la aplicación de los tributos, y previo informe favorable de la Comisión de Seguimiento a que se refiere el artículo 12 de este Decreto, podrá acordar el cambio de adscripción de la Oficina Liquidadora. En estos casos, la Oficina Liquidadora se adscribirá a otro Registro de la Propiedad situado en la Comunidad Autónoma de Extremadura o a otra Oficina Gestora, según la propuesta de la Comisión de Seguimiento.

En el acuerdo de cambio de adscripción por incumplimiento se establecerá la duración de la medida, pudiendo acordarse por tiempo determinado hasta el cambio del Registrador titular del Registro de la Propiedad que hubiera cometido el incumplimiento.

ARTÍCULO 12. COMISIÓN DE SEGUIMIENTO.

1. Se crea una Comisión de Seguimiento y Evaluación de la Gestión de las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario integrada por ocho miembros, cuatro por parte de la Dirección General competente en la aplicación de los tributos y cuatro en representación de las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario.
2. La Comisión estará presidida por el Director General competente en la aplicación de los tributos y se reunirá a instancia de cualquiera de las partes, al menos, una vez al año.
Asistirá a las reuniones un funcionario de la referida Dirección General que actuará de Secretario con voz pero sin voto.
3. La Comisión se regirá, en cuanto a su funcionamiento, por las normas contenidas en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
4. Serán funciones de la Comisión de Seguimiento:
 - a) La interpretación del presente Decreto y el asesoramiento sobre las cuestiones que requiera su desarrollo.
 - b) El seguimiento y evaluación de la gestión de las Oficinas Liquidadoras.
 - c) El conocimiento de los informes sobre el control de la gestión de las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario.
 - d) La coordinación de los criterios mínimos en materia de personal, instalaciones, medios informáticos, etc.
 - e) La propuesta e informe de la modificación de las Oficinas Liquidadoras, en los Municipios a los que se extienda su Distrito Hipotecario cuando resulten afectadas por reestructuraciones del mismo.
 - f) Conocer de las avocaciones que acuerde la Dirección General competente en la aplicación de los tributos.

ARTÍCULO 13. CONVENIO DE COLABORACIÓN.

1. La determinación de las funciones atribuidas a las Oficinas Liquidadoras, según lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de este Decreto; el régimen de prestación de los servicios de gestión y recaudación tributarias; su coordinación con la Dirección General competente; el establecimiento de las indemnizaciones económi-

cas que deben percibir las Oficinas en compensación a las funciones mencionadas, así como cualquier otro aspecto que se considere conveniente, deberán ser regulados mediante un convenio de colaboración entre la Junta de Extremadura y el Decanato Autonómico de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles y de Bienes Muebles.

2. Mediante el convenio de colaboración se podrá ampliar el alcance de atribución de competencias a las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario, respecto de otras funciones o tributos diferentes de los contemplados en este Decreto, de acuerdo con la normativa aplicable.
3. Se autoriza al Consejero competente en materia de hacienda a la firma del convenio así como a fijar en el mismo las previsiones correspondientes ajustadas al presente Decreto.
4. El convenio de colaboración a que se refiere este artículo deberá ser publicado en el Diario Oficial de Extremadura.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. DEROGACIÓN NORMATIVA.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente norma y, en particular las siguientes:

- El Decreto de 28 de enero de 1992, de la Consejería de Economía y Hacienda, sobre funciones de gestión y liquidación a las Oficinas de Distrito Hipotecario a cargo de los Registradores de la Propiedad, publicado en el DOE n.º 11, de 6 de febrero de 1992.
- El Decreto 89/1997, de 1 de julio, por el que se encomiendan funciones de gestión y liquidación de tributos cedidos a las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario a cargo de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, publicado en el DOE n.º 79, de 8 de julio de 1997.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. HABILITACIÓN NORMATIVA.

Se autoriza al Consejero competente en materia de hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. ENTRADA EN VIGOR.

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

ANEXOS

Si desea conocer el contenido del mismo, pulse en el siguiente link: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2010/5700/10040082.pdf>